



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-0003-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas.

Verificada la liquidación visible al folio 663 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$25.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 4 de octubre de 2018, revocó la sentencia del 2 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

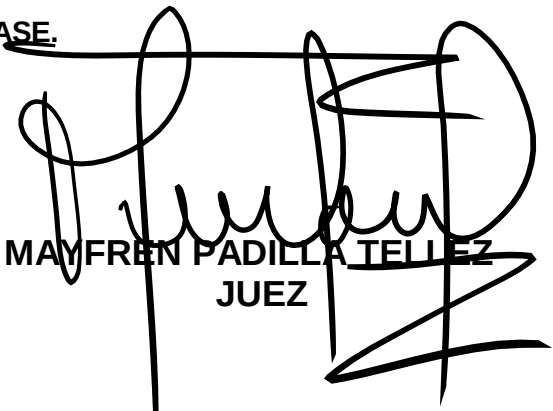
DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 664 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver (\$25.000), la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858d39eee2d59fcc966d21e8d84f8969f51b4749af654377455dd86b3e1b3815

Documento generado en 15/09/2020 03:36:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2016-00281-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 17 de mayo de 2018 confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 173 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5446c01aa371f5c00290fe1ac99b76a50b3984ecd9c2b6bc7c6d9ceabe55c2**
Documento generado en 15/09/2020 03:37:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00230-00

Demandante: Ángela María Muñoz y otro

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

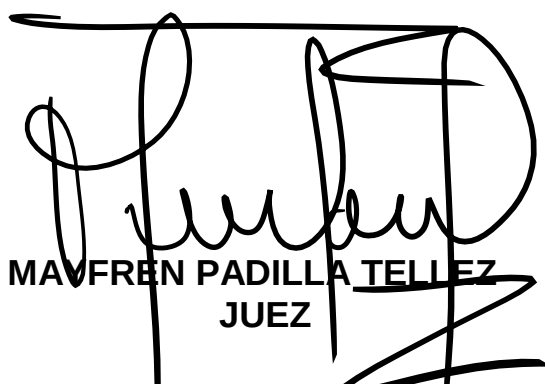
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 26 de junio de 2019, a través de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 26 de octubre de 2018, por el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
 Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59740d59692b408d5a377afe2ed15921cbfb94bcb361e3bfcdad348de31b3bcb**

Expediente N° 2018-00230
 Demandante: Ángela María Muñoz y otro
 Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
 Auto obedézcase y cúmplase

Documento generado en 15/09/2020 03:37:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00020-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

La sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 53686 del 30 de julio de 2018, 17642 del 29 de mayo de 2019 y 28324 del 16 de julio de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades, a saber: i) general y ii) especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento.

Revisado el expediente se evidencia que la doctora Andrea María Orrego Ramírez, quien dice ser apodera general de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, otorga

poder especial a la doctora Andrea Gamba Jiménez, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 24 a 33); frente a lo cual el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para acreditar aquella condición, puesto que la misma debe acreditarse con la **escritura pública** que se confirió para tal efecto, con la correspondiente constancia de vigencia.

Por tanto, se deberá allegar copia de la escritura pública con la constancia de vigencia del poder general que le fue conferido a la Dra. Andrea María Orrego Ramírez.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

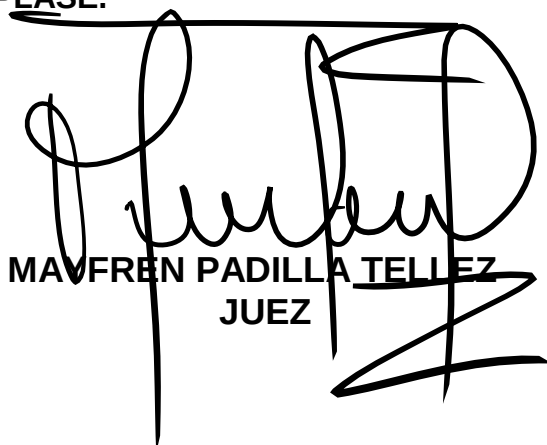
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: vencido el termino indiciado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63aa63c28e7fc31a9935d86ab01ec5ac3c6823cf3a555cafa06a77fbd8c6c0e9
Documento generado en 15/09/2020 03:38:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00031-00
Demandante: Héctor Alfonso Medrano Solano y Asociación Colombiana de Camioneros ACC-Pasto
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de Control: Nulidad

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

El ciudadano Héctor Alfonso Medrano Solano y la Asociación Colombiana de Camioneros ACC-Pasto, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control nulidad contra Bogotá Distrito Capital, mediante la que pretenden se declare la nulidad de los artículos 4º y 5º del Decreto Distrital No. 840 del 27 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se establecen las condiciones y restricciones para el tránsito de os vehículos de transporte de carga en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”*

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) .” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) general y ii) especial. El poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, que constituirá el

documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento, y el especial podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la demanda se presenta en nombre y representación de la Asociación Colombiana de Camioneros ACC- Pasto, empero el Dr. Óscar Tapia Vela no allegó poder que lo faculte para actuar como apoderado judicial de dicha Asociación. Por tanto, deberá aportar el poder conferido por el representante legal mediante el cual se le faculte para promover el presente medio de control

2. El artículo 166, numeral 1° del CPACA, prevé como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia del acto acusado, se allegue la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La referida disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. (...)

1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, *comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (negritas y subrayado por el Despacho)

En el presente caso se advierte que no se allegó la constancia de publicación del Decreto Distrital No. 840 de 2019; razón por cual se deberá aportar la constancia de publicación del referido acto administrativo.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o

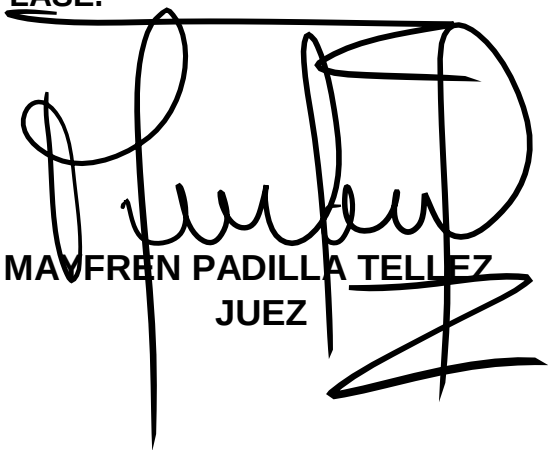
medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728d52ac9c0db995df8b291f4e11cee68f18cd7ff69c06d092162c45cb47754d

Documento generado en 15/09/2020 03:38:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00032-00

Demandante: José Gentil Macías Olivar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Club Militar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

El señor **José Gentil Macías Olivar**, actuando en causa propia, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Club Militar**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de comité de gestión socios y beneficiarios de fecha 8 de mayo de 2019, del oficio de junio de esa misma anualidad y del oficio No. 00591 del 17 de octubre de 2019, actos mediante los cuales se negó solicitud de ingreso como socio al Club Militar.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por el señor **José Gentil Macías Tovar** contra el **Club Militar**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General del Club Militar, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

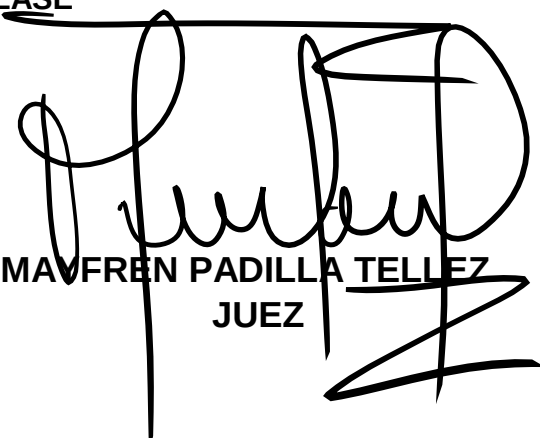
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6695216b7fbd9dadd5637605994e931abb547ef0088250546eb1d490fb962d52**
Documento generado en 15/09/2020 03:38:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2020-00125-00
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se acepta el retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la Entidad demandante.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Para el caso que se analiza la demanda fue radicada el 9 de julio de 2020, a través de la plataforma digital implementada por el Consejo Superior de la Judicatura sin que se hubiera surtido actuación alguna al respecto y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020.

Por tanto, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre su admisión, para lo cual se ordenará la devolución de la misma a través del correo electrónico,

dejándose las constancias secretariales pertinentes tanto en el expediente digitalizado con el sistema justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos a través de correo electrónico, dejando las constancias pertinentes tanto en el expediente digitalizado como en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b8f8deb8890e16bbad14f450fd1c539375cc34ba90f805197975b52bca0f48**
Documento generado en 15/09/2020 03:38:44 p.m.

Radicación No. 2020 00125
Auto que acepta retiro de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00212-00
Demandante: Friden de Colombia Hospitalaria Ltda.
Demandado: UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante (fls. 98 a 101), contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2019, mediante la que se declaró falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (fls. 94 a 97).

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la sociedad Friden de Colombia Hospitalaria Ltda, inconforme con la decisión emitida, manifestó que si bien las súplicas de la demanda están orientadas a obtener la nulidad de la Resoluciones Nos. 0001622 del 1º de octubre de 2018 y 135-201-2369-601-000254 del 8 de marzo de 2019, dictadas por División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante las que ordenó el decomiso de una mercancía, y se resolvió recurso de reconsideración; también lo es que la orden de decomiso en ningún evento implica la imposición de una sanción contra la sociedad, teniendo en cuenta que el artículo 3º del Decreto 390, modificado por el Decreto 1165 de 2019, dispone que el decomiso es el acto en virtud del cual pasan a poder la Nación, aquellas mercancías respecto de la cuales no se acreditó el cumplimiento de los tramites previstos para su legal importación, máxime que el régimen sancionatorio aduanero se encuentra determinado en forma taxativa.

Estima que para determinar la competencia por el factor territorial, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral segundo del artículo 156 del CPACA y no lo dispuesto

en el numeral 8° ibídem; atendiendo que tanto la entidad demandada, así como la sociedad demandante tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De acuerdo con lo anterior, contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá con el estudio correspondiente; máxime que revisado el mismo, fue interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la decisión recurrida.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Analizados los argumentos propuestos la apoderada de la parte demandante, se advierte que para determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé una serie de reglas, mismas que deben ser observadas no solo teniendo en cuenta la naturaleza del acto que se someta a juzgamiento, sino además el lugar de su expedición y la autoridad que lo emitió.

Así, en lo que respeta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la norma aludida establece:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...).
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. (...).

Descendiendo al caso en análisis, las Resoluciones demandadas No. 1-35-238-419-636-1-001622 del 1° de octubre de 2018, emitida por el Jefe del Grupo G.I.T. de

Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Buenaventura, dispuso el decomiso de una mercancía importada por la sociedad demandante, decisión que confirmada mediante la Resolución No. 135-201-236-601-00254 del 8 de marzo de 2019, que resolvió recurso de reconsideración.

En la providencia recurrida se determinó la falta de competencia para conocer del presente asunto, al aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 8° ibídem; factor que no podía tenerse en cuenta, habida consideración que los actos demandados no impusieron una sanción sino que resolvieron la situación jurídica de una mercancía aprehendida, aspecto éste que no ostenta carácter sancionatorio.

En efecto, frente a la naturaleza del acto de decomiso de las mercancías, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2018, precisó:

“El decomiso de mercancías no se puede asimilar como sanción. El decomiso se encuentra definido por el Decreto 2685 de 1999 como el acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas (...). En ese orden, el decomiso constituye una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, que de ninguna manera puede asimilarse como sanción”.

Por tanto, el Despacho repondrá la providencia proferida el 18 de octubre de 2019; para lo cual aplicará la regla de competencia prevista en el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que la sociedad demandante conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene su domicilió en esta ciudad y la entidad demandada -DIAN- tiene sus oficinas centrales en el Distrito Capital.

Así las cosas, el Despacho avocará conocimiento del presente asunto, para lo cual analizará si la demanda cumple con la totalidad de requisitos exigidos.

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.- El artículo 138 del C.P.A.C.A., frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“Artículo 138 (...). Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (subrayado por el Despacho).

Revisado el acápite “II.- PRETENSIONES” se observa que en la pretensión “**PRIMERA**” se solicita: “Revocar en todas sus partes la Resolución 0001622 del 1° de octubre de 2018 (...) y de la No. 135-201-2369-601-000254 del 8 de marzo de 2019 (...)”; solicitud que no resulta procedente a través de este medio de control, porque la revocatoria de los actos administrativos es una actuación propia de la administración y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, deberá adecuar dicha pretensión al medio de control ejercido.

De otra parte, el artículo 163 ibídem, regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisados los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, advierte el Despacho que las solicitudes allí formuladas no resultan acordes con el restablecimiento del derecho proveniente de la declaración de la nulidad de los actos, razón por la cual deberán formularse en debida forma.

Así mismo, deberá precisar y aclarar cuáles son las pretensiones de restablecimiento del derecho y cuáles las de reparación del daño, como quiera que ellas se formulan indistintamente.

Por tanto, corresponde a la apoderada de la parte demandante dar aplicación a lo previsto en el artículo 163, en el sentido de individualizar con precisión cuales son las pretensiones de nulidad, de restablecimiento del derecho y cuáles las de reparación del daño.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme lo prevé el artículo 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

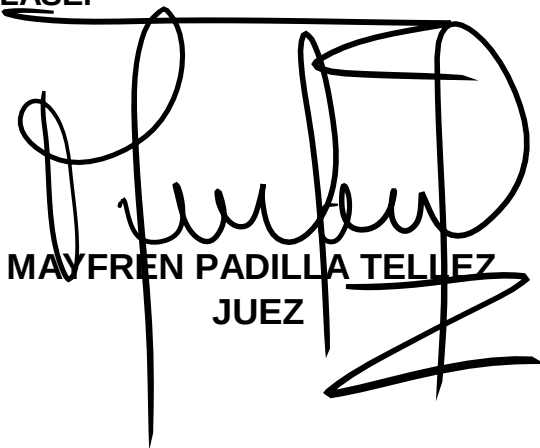
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado por este Despacho el 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88f125faa105fb642947d9061152b87d7394da61bd73b020aaf54a39b7d96e**

Documento generado en 15/09/2020 04:19:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00024-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del numeral 1º del artículo primero de la Resolución No. 1110 del 31 de agosto de 2018, así como la nulidad parcial de la Resolución 1071 del 13 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción de multa y se resolvió recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

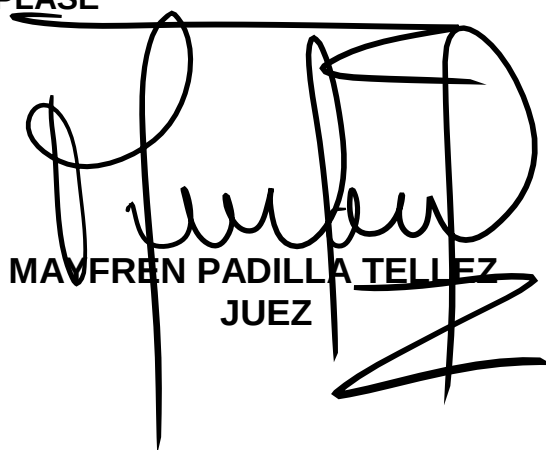
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. **Sonia Marina Castro Mora** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.424.421 de Neiva y titular de la T.P. 180.253 del C. S.

de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 30 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55df7a968f10f55a690b3b68e777491662a32d8b227486c05cb961e9b3fc1489

Documento generado en 15/09/2020 04:19:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00305-00
Demandante: Giovanni Alberto Sarmiento Guzmán y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto fija fecha audiencia de conciliación art. 192 Inciso 4º del CPACA.

De la revisión del expediente se advierte que este Despacho en sentencia dictada el pasado 6 de agosto de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada en escrito radicado por correo electrónico el 24 de agosto de la presente anualidad, interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha sentencia.

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; prevé que:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria, en el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recuso.”

Dando cumplimiento a la anterior disposición, se convocará a las partes a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión del recurso de alzada.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, en su artículo séptimo dispone:

*“(...) **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Así las cosas y de acuerdo con la normatividad transcrita, se fijará fecha y hora para la celebración en forma virtual de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA en el expediente de la referencia para el día **martes 22 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m**; el enlace de acceso a la diligencia será asignado por el área de tecnología del CENDOJ de la Rama Judicial, mismo que será suministrado a las partes por correo electrónico.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día **martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

Asignado el enlace de acceso a la audiencia, será informado por correo electrónico a las partes quienes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e64a383296d44c381265b27742e4e75c1b5f575357d065b5a25e27584a60fd**
Documento generado en 15/09/2020 04:19:39 p.m.